

DE NUEVO SOBRE EL DERECHO A MORIR CON DIGNIDAD: LA FAMILIA FRENTE A LA PERSONA

Revisiting the Right to Die with Dignity: The Family versus the Individual

Cómo citar / Citation

Quicios Molina, M^a S. (2026).

De nuevo sobre el derecho a morir con dignidad: la familia frente a la persona (Tribuna)

Cuadernos de Derecho Privado, 15, pp. 2-10

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.95>

Resumen

La Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia, no contempla expresamente la legitimación activa de terceros para impugnar resoluciones administrativas favorables, pero el Tribunal Constitucional le dio carta de naturaleza. El Pleno de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha fijado jurisprudencia en sentencia de 3 de junio de 2026: padres, hijos y cónyuge, que acrediten convivencia y relación afectiva estrecha con la persona solicitante de ayudar para morir con dignidad, estarán legitimados para impugnar las resoluciones favorables si aportan un indicio de prueba razonable del incumplimiento de las garantías legales.

Palabras clave

Eutanasia; autonomía personal; protección de derechos fundamentales; interés legítimo de terceros; relación paterno-filial.

Abstract

Organic Law 3/2021 of 24 March, regulating euthanasia, does not expressly provide for third parties to have standing to challenge favourable administrative decisions, but the Constitutional Court has recognised this right. The Plenary Session of the Third Chamber of the Supreme Court established case law in its judgement of 3 June 2026: parents, children and spouses who can prove that they live with and have a close emotional relationship with the person requesting assistance to die with dignity shall have standing to challenge favourable decisions if they provide reasonable prima facie evidence of a breach of legal safeguards.

Key words

Euthanasia; personal autonomy; protection of fundamental rights; legitimate interests of third parties; parent-child relationship.

1. En la tribuna del número 13 de esta revista, que titulé *Respetemos el derecho a morir con dignidad*, planteaba la pregunta que acaba de responder la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su Sentencia de 3 de junio de 2026 (ponente: Antonio Narváez Rodríguez) sobre un caso con hechos semejantes a los del más mediático de Noelia que

fue objeto de esa tribuna: ¿tienen legitimación el padre o la madre de una persona a la que se le ha reconocido la prestación de ayuda a morir con dignidad para impugnar la resolución administrativa recaída en aplicación de la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia? ¿Tienen otras personas esta legitimación?

Noelia ya descansa en paz, como era su deseo, pero la decisión tomada por el Pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con voto particular en contra de 9 vocales, generará una enorme inseguridad en la práctica de la eutanasia. Recordemos que el recurso de casación se interpuso por la Generalitat de Cataluña contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sección Tercera, n.º 1187/2025, de 1 de abril, en otro caso semejante en lo esencial al de Noelia: el sujeto del derecho es un hombre de 54 años con suficiente capacidad de obrar para decidir, cuyo padre también se opone a la prestación de ayuda para morir. La Comisión de Garantía y Evaluación la autorizó el 18 de julio de 2024; el padre presentó recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con el procedimiento especial de los artículos 114 a 122 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de Jurisdicción Contencioso-Administrativa, por posible vulneración del derecho a la vida (artículo 15 de la Constitución), y se invoca el artículo 19.1.a) de dicha ley en cuanto a la legitimación activa, por tener un interés legítimo. De acuerdo con la disposición adicional quinta de la LO 3/2021, de 24 de marzo, los recursos a los que se refieren los artículos 10.5 y 18.a), contra resoluciones desfavorables de la solicitud de ayuda para morir (nada que ver con el objeto del recurso que ahora nos ocupa), se tramitarán por el procedimiento previsto para la protección de los derechos fundamentales de la persona en la Ley 29/1998, de 13 de julio. Este recurso fue inadmitido por el auto n.º 465/2024, de 7 de noviembre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Barcelona, en el procedimiento de protección de derechos fundamentales (n.º 378/2024); en este auto se combaten las dos líneas de defensa del padre para defender su interés legítimo: como titular de un derecho a exigir del Estado que vele por las personas vulnerables, a lo que el Juzgado responde que el ordenamiento prevé en distintos ámbitos las instituciones necesarias para velar por las personas vulnerables (como las medidas civiles de prestación de apoyos), y como padre que no ha intervenido en la resolución demasiado apresurada del expediente administrativo, al que no se le informó por expreso deseo de su hijo, que según el auto del juzgado no tiene una buena relación con aquel.

En su auto de admisión del recurso de casación, el Tribunal Supremo centró con estos términos la cuestión debatida: se trata de “determinar cuáles son los requisitos y circunstancias que permiten establecer la concurrencia de un interés legítimo de un tercero (en este caso, un progenitor), con el fin de reconocer su legitimación en un procedimiento judicial en relación con el reconocimiento de la prestación de eutanasia, a instancias de un solicitante mayor de edad con plenas capacidades para decidir sobre su vida”. El Pleno de la Sala Tercera, tras una exposición detallada de los antecedentes administrativos y judiciales del caso, la tramitación del recurso de casación, los términos del litigio y la normativa legal aplicable, así como la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (además del antecedente que examinó la Sala -el caso más arriba referido-), ha fijado jurisprudencia sobre la cuestión, con prevenciones y cautelas, según concluye su decisión de desestimar el recurso, “teniendo en cuenta la especial sensibilidad y proyección emocional que, desde el punto de vista de la dignidad y condición humana, entraña el dar respuesta a una cuestión jurídica con honda repercusión en el derecho fundamental por excelencia como es el derecho a la vida”. Se reconoce en el caso concreto legitimación activa para recurrir la decisión de la Administración favorable a la eutanasia al progenitor nonagenario del solicitante, porque entiende que se cumplen en el caso los requisitos acumulativos que exige: vínculo familiar y afectivo estrecho e indicio de prueba razonable de la infracción de las garantías legales, por las dudas sobre la capacidad del solicitante para tomar la decisión de morir con la ayuda legal.

La conexión entre dignidad humana, como fundamento del derecho a una muerte digna, e interpretación del artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, lleva, por el contrario, a los firmantes del voto particular a defender que, en un contexto eutanásico, quien decide ejercer este derecho no debe soportar la injerencia de terceros cuando la Comisión de Garantía y Evaluación ha acreditado la concurrencia de todos los presupuestos establecidos en la LO 3/2021, de 24 de marzo, pues de lo contrario se desnaturaliza el derecho personalísimo reconocido. Comparto la opinión de los vocales discrepantes con el fallo sobre la falta de ponderación equilibrada de los intereses concernidos, ya que la legitimación de terceros condiciona o limita la capacidad para decidir, en un contexto eutanásico, poner fin a la propia vida. Y también me parece mejor entendida la situación fáctica: no se da una relación familiar estable o consolidada, sino conflictual.

2. En el Fundamento de Derecho 9.º de la Sentencia de 3 de junio de 2026 encontramos las características que deberá reunir el tercero investido de legitimación activa para oponerse a la decisión de la Administración autorizando la eutanasia solicitada por una persona mayor de edad, que es la titular del derecho fundamental personalísimo ejercido, y así reconocido por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo: el derecho a la vida y a la propia integridad (artículo 15 de la Constitución). Como advierte la Salta Tercera en su sentencia [apartado 4 del FD 9.º.B).a), *in fine*], los criterios interpretativos que se exponen “habrán de tener un alcance general, y aplicables por los órganos de esta Jurisdicción, en función de las circunstancias particulares de cada caso, pues la casuística que puede darse en la realidad social escapa, en numerosas ocasiones, a la previsibilidad omnicomprendensiva de todas las situaciones que puedan darse”; de ahí que, “al objeto de proporcionar seguridad jurídica y unidad de criterio jurisprudencial a la interpretación de lo que dispone el artículo 19.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, aplicado a este escenario tan humanamente sensible” se quiere realizar por la Sala “un esfuerzo argumentativo por encontrar los pilares sobre los que sustentar la reconocida legitimación de quien no es solicitante de la PRAM”.

El razonamiento que se recoge en el FD 9.º.B).c), bajo el título “El tercero que alega un interés legítimo. Legitimación”, parte de algunas premisas correctas, pero la conclusión resulta errónea, en mi opinión. Viene a permitir que familiares muy cercanos (padres, hijos y cónyuge o pareja de hecho), con los que conviviera el solicitante de la prestación de ayuda para morir con dignidad, recurran la resolución favorable de la Comisión de Garantía y Evaluación correspondiente cuando acrediten una relación afectiva y presenten indicios de prueba razonable de que la resolución pudo dictarse sin la observancia de las exigencias legales (como se desprende de la STEDH de 4 de octubre de 2022, asunto *Mortier contra Bélgica*, apunta el Tribunal Supremo), pues se ve afectado un derecho propio como es el respeto a su vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos); este derecho, se puntualiza en la sentencia, “no se trae al proceso como derecho cuya tutela se pretende, sino como expresión de un bien jurídico, la vida familiar, cuya existencia pone de manifiesto que la resolución impugnada afecta a la esfera jurídica del familiar”, y en consecuencia le arroja con interés legítimo. No es suficiente, y esto cabe compartirlo, con invocar el deber del Estado de velar por las personas vulnerables, que en un contexto eutanásico se ha concretado en el sistema de garantías que la Ley establece; el tercero que invocase este deber en abstracto no esgrime

un interés propio, sino el interés por la observancia de la legalidad común a todos los ciudadanos. El Tribunal Supremo resume su tesis con esta frase: “La legitimación del tercero exige, así, la concurrencia de dos requisitos acumulativos; la proximidad afectiva acreditada con el solicitante de la prestación y la aportación de un indicio de prueba razonable del incumplimiento de las garantías legales”.

Resulta indiscutible que, como señala el Tribunal Supremo, estamos ante una problemática jurídica, de complicada solución, en que el presupuesto de la legitimación aparece entrelazado con la cuestión de fondo del proceso. También se muestra prudente la Sala cuando exige “un interés legítimo propio, desde luego cualificado, específicamente cualificado”, y declara que “corresponde a quien interpone el recurso la carga de acreditar o, al menos, aportar los elementos de hecho y la argumentación suficiente respecto de los mismos, que justifiquen indiciariamente su existencia, debiendo ser valorada por el órgano judicial de instancia en cada caso”. Pero en la concreción de quiénes ostentarían interés legítimo, aunque lo restringe al grado de parentesco más próximo (padres, hijos y cónyuge o pareja de hecho), introduce sentimientos y emociones para discriminar parientes legitimados y parientes que no estarían legitimados, cuya prueba puede convertir en un calvario el proceso judicial antes de entrar en el fondo de la cuestión controvertida. Literalmente, se convierte el afecto familiar en el fundamento de la legitimación, cuando el afecto no es un concepto jurídico y, por tanto, no hay definición que pueda servir de guía única a los órganos judiciales de instancia. Razona el Tribunal Supremo que ha de alegarse un vínculo familiar (de primer grado o conyugal), y acreditar que se trata de un vínculo afectivo, emocional y muy cercano, con “cierta persistencia en el tiempo y en el espacio de aquel afecto”; el tercero “tiene que formar parte necesariamente del círculo de convivencia más próximo al solicitante de la prestación, con la capacidad de conocimiento y de empatía suficiente con él como para poder, en su caso, detectar posibles fisuras en el entendimiento y comprensión de la situación en la que se encuentra el solicitante, así como en la voluntad que ha de ser necesariamente libre de éste, que le permitan a aquél advertir la posible existencia de un desconocimiento o conocimiento insuficiente de la decisión tomada o el hipotético condicionamiento en su voluntad por factores extrínsecos o intrínsecos”.

El vínculo de parentesco familiar constituye indicio racional de la cercanía emocional y afectiva entre dos personas, a juicio del Tribunal Supremo, pero no basta su constatación para admitir sin más la legitimación del recurrente, pues será necesario

“aportar elementos de hecho que permitan hacer un juicio de valoración inicial sobre la proximidad afectiva” mencionada, y los criterios de valoración que apunta el Tribunal Supremo sin ánimo de exhaustividad no permiten sino augurar más dolor para quien ha decidido poner fin a su vida concurriendo las circunstancias objetivas para ello, desnaturalizando el derecho personalísimo a morir con dignidad reconocido por la ley. “La realidad social es rica en la aportación de aquellos elementos de hecho que puedan demostrar aquella vinculación afectiva entre la persona recurrente y la que haya obtenido la prestación”, se dice en la sentencia: deberán tenerse en cuenta aspectos tales como la convivencia en el núcleo familiar o residencial entre aquéllos, la duración de dicha convivencia, la posible empatía entre ambos, “la ascendencia en todos los aspectos de una persona sobre la otra, siendo también un elemento a tener en cuenta el del interés o preocupación que el recurrente haya mostrado anteriormente por la situación del solicitante de la prestación y, sobre todo, si le ha hecho partícipe, de alguna manera, de sus reflexiones previas a su decisión de que le sea aplicada de que le sea aplicada la PRAM”. Por último, señala el Tribunal Supremo que “también puede ser objeto de valoración y servir como factor apreciativo de relevancia, la eventual constatación de una situación de dependencia de cualquier naturaleza, no sólo económica, entre recurrente y solicitante de la prestación”.

¿Si el solicitante de la prestación pide que no se comunique su decisión a ninguna persona, facultad reconocida por la ley, podremos presumir que no hay legitimación activa de ningún familiar directo? ¿Podríamos deducirlo *a sensu contrario* de la afirmación de que “si el solicitante de la prestación pide que se haga saber el sentido de su decisión de continuar el procedimiento a una persona allegada a él [padre/madre, hijo/hija, cónyuge o pareja de hecho], constituye un elemento de juicio relevante para determinar, también, ese vínculo afectivo entre una persona y otra”? No lo creo, porque en definitiva la voluntad de no comunicar la decisión del solicitante podría estar igualmente viciada, riesgo que quiere evitarse concediendo legitimación a los familiares directos y muy próximos afectivamente (el afecto podría existir, desde luego).

Qué tremenda inseguridad jurídica genera esta doctrina, que utiliza términos tan imprecisos como empatía, ascendencia de una persona sobre otra o situación de dependencia de cualquier naturaleza, pues dependerá en gran medida de la conciencia de cada juez alargar o no un proceso que ya dispone de controles estrictos, enrareciendo sin

remisión las relaciones familiares. Además, como con acierto se afirma en el voto particular, ni el artículo 24 CE ni el artículo 19.1.a) de la Ley 20/1998, de 13 de julio, amparan una legitimación activa con base en los afectos, las emociones o los sentimientos.

3. Además, y aunque no se trate en puridad de un tercero y tampoco sea quien ejerció la acción en el caso concreto enjuiciado, también el Tribunal Supremo se plantea la posible legitimación del Ministerio Fiscal para impugnar ante los tribunales la decisión administrativa favorable a la eutanasia, no en defensa de la legalidad (en calidad de *amicus curiae*), sino en defensa de los derechos de personas allegadas al solicitante de la eutanasia que no pueden ejercer sus derechos fundamentales, por ser menores de edad o personas con discapacidad. El Ministerio Fiscal ostentaría legitimación institucional para defender el interés superior de los menores de edad que aleguen tener un interés legítimo propio para oponerse a la práctica de la eutanasia de quien la solicitó ejerciendo su derecho personalísimo a la vida y a la integridad, como sería un hijo del solicitante.

Al hilo de las “consideraciones generales” que expone la sentencia sobre la legitimación institucional del Ministerio Fiscal, resulta muy sugerente el supuesto planteado de solicitante de ayuda para morir mayor de edad con hijos menores de edad a su cargo (o, en general, con menores a su cargo, lo que resulta incongruente con la exigencia de un vínculo de parentesco en primer grado), y el juicio que avanza el Tribunal Supremo en esta sentencia (¿como *obiter dictum*, ya que para el caso concreto enjuiciado resulta intrascendente, o como criterio interpretativo que sienta jurisprudencia?). De manera implícita (¿inadvertida?), puede que abra la puerta de la legitimación activa, para oponerse a la decisión de morir de quien tiene hijos menores, al otro progenitor como su representante legal, aunque ese progenitor pueda no ostentar legitimación propia (por no tratarse de un allegado del solicitante de la eutanasia -progenitores divorciados-). De manera explícita se deslizan las siguientes afirmaciones con ocasión de la *legitimatío ad causam* del Ministerio Fiscal en el ámbito de la defensa y protección de los derechos fundamentales de los menores : “es posible plantearse situaciones de hecho en las que el solicitante de la PRAM pueda tener hijos o menores bajo su custodia, guarda de hecho o acogimiento, cuyo interés deba ser objeto de protección”, y “la posibilidad de que el Fiscal pueda tomar esta iniciativa de ejercitar una acción de impugnación de esta naturaleza tendrá, también, un carácter excepcional, pues, la legislación civil contempla especiales institutos de protección para prevenir o atender este tipo de situaciones

(apreciación de situaciones de desamparo por la Administración, medidas de guarda, acogimiento, etc.), en las que las personas o instituciones a su cargo, puedan, en su caso, ejercitar la acción impugnatoria”.

La excepcionalidad de la legitimación activa del Ministerio Fiscal es reiterada por el Tribunal Supremo al concluir las consideraciones que comparte en el apartado 3 del FD 9.º.B).b), y que transcribo: “En consecuencia, si bien no es descartable en alguna situación excepcional, ajustada al caso concreto, la posibilidad de reconocer legitimación al Ministerio Fiscal para el ejercicio de la acción judicial de impugnación de las resoluciones administrativas favorables a la aplicación de la PRAM, no puede acoger esta Sala, con carácter general, la legitimación del Ministerio Fiscal para la interposición de los recursos contencioso-administrativos en este ámbito. Distinto es que, en el transcurso del procedimiento especial ya iniciado, el Ministerio Fiscal, en el ejercicio de las funciones constitucionalmente asignadas y en el ámbito de este procedimiento especial, pueda adoptar una posición favorable o contraria a la pretensión del recurrente, en razón de las circunstancias de cada caso, como también impugnar, por la vía de los recursos, las resoluciones definitivas que se adopten en las sucesivas instancias hasta este último trámite judicial de la casación”.

Planteo como interrogante el valor como doctrina jurisprudencial que haya de darse a las consideraciones realizadas por el Tribunal Supremo sobre la legitimación institucional del Ministerio Fiscal, para impugnar ante los tribunales una resolución de la Administración favorable a conceder la eutanasia solicitada por una persona mayor de edad y capaz, porque en definitiva no había necesidad de realizar esas “consideraciones generales” para resolver el recurso de casación planteado, que se hacen “sin perjuicio de que pueda suscitarse en el futuro la eventualidad” de un recurso donde se cuestione precisamente la legitimación institucional del Ministerio Fiscal en este ámbito específico. En la sentencia se justifica exponerlas porque la legitimación institucional del Ministerio Fiscal fue una posibilidad sugerida por la STC 19/2023, y por el papel desempeñado por el Ministerio Público en el caso concreto. Y con mayor razón habrá que ser prudentes sobre las consecuencias interpretativas que quepa extraer de estas consideraciones generales respecto de la legitimación de terceros en representación de menores de edad *allegados* del solicitante de eutanasia.

4. Por último, merecen ser mencionadas las consideraciones de *lege ferenda* que se recogen en la sentencia y en el voto particular.

El Tribunal Supremo insta al legislador para que prevea expresamente de la legitimación institucional del Ministerio Fiscal a la que alude la STC 19/2023, para impugnar en la vía judicial las resoluciones que dicte la Comisión de Garantía y Evaluación competente por las razones que apunta, pues se trata de cuadrar el círculo de permitir el control judicial de la actuación de la Administración en este ámbito restringiendo la legitimación activa. Son tres las razones: se reforzarían las garantías del propio procedimiento, asegurando el control judicial de las resoluciones administrativas cuando hubiere fundamento para ello; podría servir de cauce delimitador de las pretensiones de terceras personas distintas del solicitante de la prestación cuando existiera ese fundamento de control judicial, pues el Ministerio Fiscal actuaría tras investigar sobre su eventual interés legítimo para oponerse, las razones y los principios de prueba que pudieran aportarse; “como corolario de lo anterior, los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica por los que se rige el Ministerio Fiscal, ofrecerían un margen de seguridad jurídica en el ejercicio de la acción judicial de impugnación de aquellas resoluciones, evitando o restringiendo la posibilidad de abusos y extralimitaciones en el ejercicio de aquellas acciones”.

En el voto particular se pide que sea el Ministerio Fiscal la institución legitimada, con carácter exclusivo, para impugnar las resoluciones favorables de solicitudes de eutanasia, para reducir o evitar la judicialización del derecho a una muerte digna, así como para impedir procesos entablados en abuso de derecho o fraude de ley. Suscribo plenamente este *desiderátum*.